

ra la distribución de los impuestos, y además en los Gobiernos democráticos como el nuestro, los causantes á quienes comprende la iniciativa de referencia deben contribuir para los gastos públicos del Estado de una manera proporcional y equitativa, cumpliendo así con la obligación que á todo Ciudadano impone la fracción II del artículo 3.º de la Constitución Política del Estado.

Estas consideraciones determinaron al Ciudadano Gobernador para someter á la deliberación de esa II. Cámara el proyecto que tengo la honra de remitir á Ustedes, suplicándoles que acepten las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Tuxtla Gutiérrez, Diciembre 12 de 1904.—*Crescencio Carreño*, O. M. E.

A los Ciudadanos Diputados Secretarios del II. Congreso del Estado.—*Presentes.*

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL.

Sección de Hacienda y Guerra.—Mesa de Hacienda.

Decreto núm. 12.

“ONOFRE RAMOS, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes hace saber: que por la II. Legislatura del mismo se le ha dirigido el decreto siguiente:

El XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta:

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º El impuesto sobre el producto de capitales morales formará parte de los ingresos del Tesoro del Estado, y su recaudación se verificará conforme á los procedimientos que establece la presente ley.

Artículo 2.º Se considerarán como Capitales morales: Los profesiones lucrativas científicas ó literarias que se ejerzan en el Estado con título ó sin él, los empleos públicos del mismo y los empleos particulares, siempre que por estos se disfrute de algún emolumento.

Artículo 3.º El producto de los Capitales morales causará el impuesto proporcional del dos y cuatro por ciento, según su cuantía y en los términos que esta ley lo previene.

Artículo 4.º La base para la imposición y cobro del impuesto, serán las manifestaciones que los que deban causar lo presentarán anualmente ante las Jefaturas políticas de sus respectivos Departamentos, teniéndose presente además, respecto de los empleados públicos, las asignaciones que perciban conforme al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 5.º La recaudación se verificará mensualmente y estará encomendada á los Jefes Políticos, quienes podrán delegar esta facultad en los Presidentes Municipales por la que deba hacerse fuera de las Cabeceras de los Departamentos.

Artículo 6.º Los Jefes Políticos enterarán dentro de la segunda quincena de cada mes, en la Tesorería General ó en las Colecturías de Rentas, el producto total de lo recaudado en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS MANIFESTACIONES.

Artículo 7.º Los causantes por profesiones lucrativas presentarán dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, bajo la protesta de decir verdad, una manifestación por triplicado que contendrá:

- I. Nombre y domicilio del causante.
- II. Profesión ó ejercicio á que se dedique.
- III. Producto mensual probable que obtenga en su ejercicio.

Artículo 8.º Los dueños, gerentes, administradores ó encargados de cualquiera negociación mercantil, industrial ó agrícola estarán igualmente obligados á presentar en la misma época y ante la autoridad que expresa el artículo anterior, bajo la protesta de decir verdad, una manifestación por triplicado con los requisitos siguientes:

- I. Nombre ó razón social bajo la cual gire la negociación.
- II. Ubicación y domicilio legal tanto de la casa matriz como de las sucursales, si las hay.
- III. Naturaleza del comercio ó industria á que se dedique.
- IV. Expresión nominal de los empleados y dependientes que la sirvan.
- V. Sueldo ó emolumento mensual que cada uno de ellos disfrute.

Artículo 9.º Los Jefes de las Oficinas públicas solo remitirán una relación nominal de los empleados de su oficina con expresión del empleo que desempeñan y del sueldo de que disfrutan, conforme al presupuesto de egresos, ó á lo que expresan sus nombramientos. Esta relación será autorizada con el sello de la oficina y la firma del empleado que la hace. Los Jefes Políticos harán igual relación ante la Tesorería General ó las Colecturías de Rentas, en sus respectivos casos.

CAPITULO TERCERO.

RECAUDACION.

Artículo 10.º Presentadas las manifestaciones y recibidas las listas á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes Políticos y las oficinas de hacienda en su caso, procederán inmediatamente á cuotizar el impuesto conforme á las bases siguientes:

- I. Honorarios, sueldos ó emolumentos cuya percepción mensual sea de diez y

seis pesos hasta sesenta, causarán el dos por ciento mensual.

II. Honorarios, sueldos ó emolumentos cuya percepción mensual sea de sesenta y un pesos en adelante, causarán el cuatro por ciento mensual.

Artículo 11. Hecha la cuotización será publicada por medio de listas que se fijarán en la Jefatura Política, Casas Municipales y lugares públicos de mayor tránsito.

Artículo 12. Con las manifestaciones y listas á que se refieren los artículos anteriores, formarán los Jefes Políticos por triplicado y con separación por cada uno de los grupos que expresan los artículos 7, 8 y 9, los expedientes de cuotización del impuesto, de los que formarán parte las actas que con tal motivo se levanten y el resumen de cuotización por cada grupo; estos documentos serán firmados por el Jefe Político y su Secretario y autorizados con el sello de la Jefatura. Los expedientes así formados se remitirán: un ejemplar á la Tesorería General del Estado para que esta oficina haga el cargo correspondiente á cada Jefe Político, otro á la Colecturía que corresponda y el tercero formará parte del archivo de la Jefatura. La remisión será hecha anualmente dentro de la primera quincena de Enero.

Artículo 13. Los causantes profesionistas, así como los dueños, gerentes, administradores ó encargados de cualquiera negociación mercantil, industrial ó agrícola y los jefes de las oficinas públicas, tendrán obligación de enterar en la Jefatura Política dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuota ó cuotas que les correspondan y recogerán las constancias personales de entero que por cada contribuyente les expedirá la misma oficina recaudadora.

Artículo 14. Los acusantes que no verifiquen el entero dentro del término que expresa el art. anterior, sufrirán un recargo de un diez por ciento si lo hacen dentro de los primeros cinco días de la segunda quincena del mes, pues en caso contrario, la autoridad recaudadora procederá en la vía de apremio á embargar bienes bastantes del causante ó de su principal, si se trata de un empleado subalterno, observando en la ejecución del embargo y en el remate el procedimiento que establece la ley sobre facultad económica coactiva ó el Código de Procedimientos civiles en los casos no previstos por esta. Si se trata de un empleado público será castigado además, á juicio del Ejecutivo.

Artículo 15. Para los efectos que expresa la parte final del artículo anterior, los Jefes Políticos rendirán mensualmente á la Secretaría de Gobierno el informe que corresponda.

Artículo 16. Los dueños, gerentes, administradores ó encargados de las negociaciones á que esta ley se refiere, y los Jefes de las oficinas públicas tendrán obligación de avisar á la Jefatura Política respectiva con la oportunidad debida, los movimientos de alta y baja que ocurran en el personal de sus empleados; y